

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

ENERO - MARZO DE 1948

N.º 63

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

GUILLERMO RODRIGUEZ

CON LEONOR ORMEÑO

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Apelación de incidente.

MANDATO JUDICIAL — CESACION DEL MANDATO — RENUNCIA DEL MANDATARIO — NOTIFICACION — ESTADO DEL JUICIO — TERMINO DE EMPLAZAMIENTO — PATROCINIO — AUTO DE PRUEBA — EJECUCION — NOTIFICACION POR EL ESTADO — REPRESENTACION LEGAL — COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES — PROCURADOR JUDICIAL — NULIDAD DE NOTIFICACION.

DOCTRINA: De acuerdo con la prescripción contenida en el inciso segundo del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, para que cese el mandato en juicio, por renuncia del mandatario, es menester que concurran dos requisitos, a saber: a) que se ponga la expiración del mandato en conocimiento del mandante, juntamente con el estado del juicio; y b) que transcurra el término de emplazamiento desde la notificación de la renuncia al mandante.

Debe entenderse cumplido el primero de estos requisitos, si

consta de autos que al renunciar el apoderado al poder y patrocinio que le había conferido el ejecutante, dicha renuncia fué expresamente aceptada por éste.

Por el contrario, no se ha dado cumplimiento al segundo de los requisitos precedentemente señalados, si consta del expediente respectivo que al día siguiente de producirse la renuncia del apoderado, se dictó un auto de prueba que no fué notificado a aquél, sino a la propia parte ejecutante, por el estado diario del mismo día. A este respecto, debe desestimar-

se la tesis de que no es procedente en este caso el requisito del transcurso del término de emplazamiento, en virtud de que en el acto de presentarse la renuncia del mandatario, su mandante tomó inmediato conocimiento de ella, y que, por lo tanto, debería aplicarse la norma que se contiene en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, ya que la citada norma se refiere a la cesación de la representación legal que una persona tiene respecto de otra, situación completamente diversa de la que se ha producido en la especie.

Los artículos 40 y 41 de la Ley del Colegio de Abogados, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo N.º 3274 de 1.º de Septiembre de 1941, prescriben la obligación del patrocinio profesional para toda gestión contenciosa o no que las partes o interesados efectúen ante cualquier tribunal de la República, y prohíben su comparecencia, salvo cuando la ley exija la intervención personal de la parte.

De acuerdo con lo anterior, parece más lógico y ecuánime concluir, que cualquiera que sea la situación que se produzca con motivo de la renuncia de un mandato en juicio, sea que de ella tenga conocimiento el mandante en el momento de ser presentada, o

con posterioridad a la presentación de dicha renuncia, debe necesariamente concurrir el requisito del transcurso del término de emplazamiento para que cese en definitiva en su cargo de procurador, salvo, naturalmente, que antes se haga la designación de su reemplazante.

Aceptar la tesis contraria significaría colocar a una persona prácticamente en la indefensión, por cuanto le está vedado comparecer personalmente al juicio y mientras tanto debe procurarse un nuevo mandatario, para cuyo fin necesariamente debe disponer de un plazo prudencial como es el término de emplazamiento.

Por lo tanto, al notificarse al ejecutado, que tenía prohibición legal de comparecer en el juicio, y no a su apoderado —quien no obstante su renuncia tenía esta calidad en el juicio mientras no transcurriera el término de emplazamiento o no se designara dentro de ese término a su sucesor— se llevó a efecto una notificación afectada de nulidad.

Concepción, veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que según aparece de la petición formulada en el primer

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

131

otrosi del escrito de fs. 35, se requirió del Juzgado un pronunciamiento para que se repusiera el auto de prueba de fs. 33, por cuanto textualmente se expresó: "Sírvasse US. en mérito de lo expuesto, teniendo por nula la notificación de fs. 33 y por notificada a mi parte en este acto del auto de prueba del incidente de nulidad, aceptar la reposición, dejando sin efecto el auto de prueba y desechar de plano el dicho incidente";

2.o) Que no obstante que la petición concreta sometida a la decisión judicial era la aludida, únicamente la reposición del auto de prueba de fs. 33, en virtud de haberse antepuesto a la recordada petición la frase "teniendo por nula la notificación de fs. 33 y por notificada a mi parte en este acto del auto de prueba del incidente de nulidad", y agregando en seguida las siguientes palabras "y desechar de plano el dicho incidente", la parte ejecutada entendió que en el libelo de fs. 35 se formulaban tres peticiones diversas, a saber: a) reposición de la resolución que recibió a prueba el incidente de nulidad; b) nulidad de la notificación de fs. 33; y c) petición relativa a obtener que se desechara de plano el incidente de nulidad de lo obrado

deducido por don Víctor Villavicencio en representación oficiosa de don Leonor Ormeño, a fs. 18;

3.o) Que en esa forma entendió el Juez a quo la única petición concreta formulada en el primer otrosi del escrito de fs. 35 y en tal predicamento dictó la resolución de fs. 44, por cuanto en ella se dan motivos o razones para resolver cada una de las peticiones aludidas en el considerando que precede y se termina declarando textualmente: "con el mérito de lo expuesto se desechan, con costas, las peticiones del primer otrosi del escrito de fs. 35, según consta de la resolución de fs. 44";

4.o) Que producida la situación procesal anotada, don Héctor Brain, en representación de don Guillermo Rodríguez, en lo principal del escrito de fs. 45 pidió reposición del aludido auto de fs. 44 en la parte que desechó el incidente de nulidad de la recordada notificación de fs. 33, apelando subsidiariamente, y en ese entendimiento, desechada la reposición, se concedió la apelación subsidiariamente interpuesta mediante el decreto de fs. 27;

5.o) Que ya en esta instancia el proceso, durante la vista de la causa, los abogados de las partes

concretaron sus alegaciones al hecho de si era o no válida la notificación de fs. 33;

6.o) Que, en consecuencia, al pronunciar el Juez a quo la resolución de fs. 44 en los términos que lo hizo y al deducirse la apelación de que se trata en la forma dicha, el referido auto de fs. 44 ha resuelto, causando ejecutoria que no se hace lugar a la reposición del auto de prueba de fs. 33, y la única cuestión sometida a la decisión de este Tribunal es sólo la relativa a la validez de la varias veces recordada notificación que corre en la foja que se acaba de citar;

7.o) Que al dictarse la resolución de fs. 52, en cuya virtud se declaró improcedente la apelación interpuesta, en realidad esta Corte no se pronunció sobre la validez de la notificación de fs. 33, varias veces recordada, única materia objeto del recurso, motivo por el cual es dable acoger la reposición solicitada en lo principal del escrito que precede, o sea, declarar procedente la apelación concedida a fs. 47 contra la resolución de fs. 44, en cuanto por ella se desechó el incidente de nulidad de la mencionada notificación de fs. 33, y dictar pronuncia-

miento sobre el particular;

8.o) Que para resolver la cuestión planteada en esta instancia, vale decir la validez de la notificación aludida, conviene primeramente destacar los siguientes hechos de la causa, para dilucidar en seguida la materia sub-lite: a) el día 8 de Mayo del año en curso se proveyó la solicitud de fs. 33, mediante la cual don Mario Cerda Medina renunció al poder y al patrocinio que le fué conferido por don Guillermo Rodríguez, renuncia que este último aceptó, conforme con la siguiente resolución: "Concepción, ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete. Téngase presente", decreto que el mismo día fué notificado a los nombrados don Mario Cerda y don Guillermo Rodríguez (fs. 32) como asimismo a don Víctor Villavicencio, que representa a la parte ejecutada; y b) con fecha nueve del indicado mes de Mayo se recibió a prueba el incidente de nulidad de lo obrado, deducido a fs. 18 por don Víctor Villavicencio en su carácter de representante oficioso de don Leonor Ormeño, auto que fué notificado el mismo día, por el estado diario, a don Guillermo Rodríguez y a don Víctor Villavicencio, apoderado actualmente de la parte ejecutada (fs. 33);

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

133

9.o) Que establecidos los hechos que se acaban de señalar corresponde dilucidar ahora la cuestión relativa a la fecha en que válidamente expiró el mandato conferido por el ejecutante a don Mario Cerda Medina, por tener atingencia directa con la validez de la notificación de fs. 33, que ha sido objetada por el ejecutante;

10.o) Que conforme con la prescripción que se contiene en el inciso segundo del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, para que cese el mandato en juicio, por renuncia del mandatario, es menester que concurren dos requisitos, a saber: a) que se ponga la expiración del mandato en conocimiento del mandante, juntamente con el estado del juicio, y b) que transcurra el término de emplazamiento desde la notificación de la renuncia al mandante;

11.o) Que es de toda evidencia que el primero de los requisitos señalados se encuentra cumplido en el caso actual, toda vez que, según consta del libelo de fs. 32, al renunciar don Mario Cerda al poder y al patrocinio que le había conferido el ejecutante, dicha renuncia fué expresamente aceptada por éste;

12.o) Que, en cambio, el segundo de los requisitos señalados en

el considerando 10 y que se signó con la letra b) no concurre en la especie, en relación con la notificación del auto de fs. 33, por cuanto, como ya se ha dicho precedentemente, el día 8 del mes pasado renunció don Mario Cerda al poder y al patrocinio que le había conferido don Guillermo Rodríguez y al día siguiente se dictó el auto de prueba de fs. 33, que no fué notificado a aquél, sino a la propia parte ejecutante;

13.o) Que corresponde ahora resolver si en el presente caso, como lo pretende la parte ejecutada, el requisito del transcurso del término del emplazamiento no es procedente, en virtud de que en el acto de presentarse la renuncia del mandatario, su mandante tomó inmediato conocimiento de ella, por cuya razón debería aplicarse la norma que se contiene en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, según así se sostiene ;

14.o) Que desde luego cabe desestimar la tesis del ejecutado en orden a que corresponde aplicar la prescripción que se contiene en la disposición que se acaba de citar, porque dicha disposición se refiere a la cesación de la representación legal que una persona tiene respecto de otra, situa-

ción ésta completamente diversa a la que se ha producido en este expediente;

15.o) Que, por otra parte, para resolver la materia sub-lite es menester armonizar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la representación en juicio con las que se contienen en la ley N.º 4941 sobre Colegio de Abogados, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo N.º 3274 de 1.º de Setiembre de 1941;

16.o) Que los artículos 40 y 41 de la Ley que se acaba de citar prescriben la obligación del patrocinio profesional para toda gestión contenciosa o no que los interesados efectúen ante cualquier tribunal de la República y, prohíben su comparecencia salvo cuando la ley exija la intervención personal de la parte;

17.o) Que de acuerdo con lo que acaba de expresar, parece más lógico y ecuaníme concluir que cualquiera que sea la situación que se produzca con motivo de la renuncia de un mandato en juicio, sea que de ella tenga conocimiento el mandante en el momento de ser presentada, como ocurre en el caso que se estudia, o con posterioridad a la presentación de dicha renuncia, debe ne-

cesariamente concurrir el requisito del transcurso del término de emplazamiento para que cese en definitiva en su cargo el procurador, salvo naturalmente, que antes se haga la designación de su reemplazante.

En efecto, admitir la tesis contraria significaría colocar a una persona prácticamente en la indefensión, por cuanto le está vedado comparecer personalmente al juicio y mientras tanto debe procurarse un nuevo mandatario, para cuyo fin necesariamente debe disponer de un plazo prudencial como es el término de emplazamiento;

18.o) Que, de consiguiente, al notificarse el auto de fs. 33 a don Guillermo Rodríguez, que tenía prohibición legal de comparecer al juicio y no a don Mario Cerda, su procurador en el juicio mientras no transcurriera el término de emplazamiento o no se designara dentro de ese término a su sucesor, se llevó a efecto una notificación afectada de nulidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que prescriben las disposiciones legales citadas y el artículo 181 inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a la reposición pedida en lo principal

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

135

del escrito que precede; pronunciándose esta Corte sobre el recurso de apelación concedido a fs. 47, se revoca la resolución de fecha veintiseis de Marzo del año en curso, escrita a fs. 44, en la parte apelada, o sea, en cuanto se desecha el incidente de nulidad de la notificación de fs. 33 y se declara que ha lugar a dicho incidente y que, en consecuencia es nula dicha notificación.

Proveyendo el primer otrosí del mismo libelo estése a lo resuelto precedentemente, y al segundo como se pide.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del señor Ministro don Emilio Poblete, quien estuvo por negar lugar a lo solicitado en lo principal y primer otrosí, en mérito de las siguientes razones;

Lo pedido concretamente por la parte de don Guillermo Rodríguez Recabarren, en el primer otrosí de su escrito de fs. 35, fué la reposición del auto de fs. 33 que recibió a prueba la incidencia sobre nulidad de lo obrado.

Así aparece de la indicación de la suma y del contexto de dicho otrosí.

Aun cuando se habla también de la supuesta nulidad y la declaratoria de su ilegalidad, sólo se invocó este antecedente como un

fundamento del recurso de reposición ejecutado en contra del auto de prueba, sin formalizarse el correspondiente incidente de nulidad procesal.

En todo evento, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 158 inciso 3.º del Código de Procedimiento Civil, la resolución que se trató de reconsiderar es una sentencia interlocutoria, porque resuelve sobre un trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de otro fallo de ese mismo carácter y no sería, en consecuencia, susceptible de reconsideración, en virtud de lo prescrito en los artículos 181 y 182 del Código Procesal.

En cuanto a la aclaración solicitada en el primer otrosí, también es improcedente, en su concepto, porque en el fallo de esta Corte no existen puntos oscuros o dudosos, susceptibles de tal esclarecimiento.

Agréguese el impuesto antes de notificar. Emilio Poblete P. Ricardo Katz M. Rolando Peña López.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Emilio Poblete P., don Ricardo Katz M. y don Rolando Peña L. D. Martínez U. secretario.